

milagro escriben la a y basado en tan científico dictamen pericial, dictó su fallo condenando á los inculpados por el delito imputado.

Es necesario que el Gobernador de Nuevo León se convenza de que con autoridades como Villarreal, no se llega á adquirir el crédito administrativo.

—LA—

## Libertad de Imprenta

### A PROPOSITO DE JURISPRUDENCIA EN DELITOS DE IMPRENTA.

Insertamos en seguida una resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre acusación oficial hecha contra periodistas por delito de difamación, seguros de que el auto inserta plenamente ejecutoriado ya, dará mucha luz, hoy que la *psicología* se desarrolla y ha sido el asunto del día la clausura de nuestra imprenta y la acusación contra los periódicos *Onofroff* y *Regeneración*:

Suprema Corte de Justicia. — Tribunal Pleno.

*No puede procederse á la aprehensión de un inculpado en delitos perseguidos á moción de parte mientras no esté comprobado el cuerpo del delito.—Orden de aprehensión, de incomunicación y de clausurar un Establecimiento Tipográfico, dictada sin fundar la causa legal del procedimiento, sin previa expropiación ni indemnización.—No se puede proceder por difamación cuando no se exprese la persona á quien se difama.*

“México, Marzo 8 de 1901.

Visto este incidente de suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo promovido en el

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por el Sr. Lic. D. Aniceto Lomelí, contra actos del Juez 1º del Ramo Penal en la capital de dicho Estado; el auto del Juez de Distrito negando la suspensión solicitada y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1º Que en el escrito de demanda, fechado el 15 de Febrero del corriente año, el quejoso expone: que la autoridad designada como responsable mandó reducirlo á prisión é incomunicarlo, cerró y selló su establecimiento tipográfico denominado “Imprenta del Herald,” situado en la casa núm. 7 de la 3ª calle del Obrador sin motivar ni fundar la causa legal del procedimiento, violando así la garantía consignada en el art. 16 de la Constitución; que el mismo Juez del Ramo Penal ocupa un departamento del “Hotel Chávez” que tiene en posesión el quejoso, sin que se le haya expropiado por causa de utilidad pública y sin previa indemnización, con cuyo acto se viola el art. 17 de la Constitución; que el mismo funcionario lo tiene preso por difamación, sin que haya habido queja de persona ofendida, contrariando así lo dispuesto en el art. 658 del Código Penal, y 61 del de Procedimientos Penales; que se sigue en su contra un procedimiento criminal, sin estar acreditada la existencia de una comunicación dolosa de la imputación que se haga á otro de un hecho falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio público, faltando, por lo mismo, la base del procedimiento criminal; por lo que lo tiene preso contra lo determinado en el art. 90 del Código Procesal; y por último, que retiene el establecimiento tipográfico y el departamento mencionado, contra lo dispuesto en el art. 116 del mismo Código; concluyendo su